

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN (**CUADERNO UNO**)

RADICADO: 680014003014-2011-00727-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del fallo aprobatorio de la partición, emitido el 24 de marzo de 2021 por el otrora titular del juzgado, se advierte que en dicha providencia se incurrió en algunas falencias, remediadas unas a la hora de ahora, por obedecer a errores por cambios de palabras, tales como los referidos a los nombres y números de identificación de algunos de los interesados en esta causa; mientras que otras se tornan insubsanables por el suscrito, por ceñirse a aspectos de fondo de la sentencia, cobijados por el principio de la cosa juzgada, que los erige en inmutables, máxime ante el silencio que al respecto observaron los interesados en la sucesión.

Entre estos últimos yerros, cuya modificación no le es dable a este servidor, se encuentran los atinentes a los avalúos de los bienes que conforman el activo de la sucesión, pues a pesar de que el juzgado aprobó los avalúos comerciales confeccionados por el perito designado para el efecto, exhortando a la partidora para que los tuviese en cuenta, esta únicamente consideró en el trabajo de partición el avalúo comercial pericialmente determinado en relación con el inmueble con folio de matrícula número 326-6753, soslayando, sin explicación alguna, lo concluido en los dictámenes periciales en lo atañadero a los fundos con folio de matrícula número 326-4185 y 300-78566, omisión que los interesados en la sucesión no reprocharon cuando se les corrió traslado del trabajo de partición, y que a la postre tampoco resistió ningún reparo por parte del juzgador entonces cognoscente, quien le impartió aprobación mediante la mentada sentencia, tal cual se presentó.

Efectivamente, en el trabajo de partición y en el fallo se indicó como avalúo:

- a)** Del inmueble con folio de matrícula 326-4185, la suma de \$91.033.500, distinta al avalúo comercial realizado por el perito (\$35.785.000). El dato que la liquidadora consideró, obedece al avalúo catastral del año 2018, aumentado en un 50% (fl. 222 del cuaderno principal), de un inmueble de mayor extensión -de aproximadamente 54.8000 hectáreas, según la escritura pública número 030 de 13 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Única de Zapatocha, y de 92 hectáreas con 1300 metros cuadrados, conforme al recibo de impuesto predial que milita a folio 222 del plenario-, del cual se segregó un terreno de una extensión aproximada de una hectárea, adquirido mediante compraventa parcial por el causante, porción que fuere cierta y correctamente adjudicada en la sucesión de este, debiéndose aclarar que en el sumario no existe prueba de que se hubiese abierto un nuevo folio de matrícula como corolario de dicha enajenación parcial.
- b)** Y del 50% del inmueble con folio de matrícula 300-78566, la suma de \$30.751.500, distinta al avalúo comercial que de dicha cuota estableció el perito (\$76.250.000). El dato que la liquidadora consideró, obedece al 50% del avalúo catastral del inmueble para el año 2018, aumentado en un 50% (fl. 233 del cuaderno principal).

Estos gazapos en los avalúos, se insiste, no son susceptibles de corrección, pues ello implicaría una clara y grosera reforma de la sentencia, estándonos vedada dicha variación de esta.

Con todo, cabe resaltar que en el fondo los derechos de los herederos adjudicatarios no sufrieron mengua por los equívocos de trato, en cuanto los tres bienes inventariados en el activo se adjudicaron a todos en común y proindiviso, en cuotas partes de idéntico valor.

Tampoco podría corregirse por la vía del art. 286 del C. G. del P. el error cometido por la partidora y que se pretermitió por el a la sazón titular de este estrado, en lo que incumbe al incumplimiento por parte de aquella de la regla consagrada por el numeral 4º del art. 508 del C. G. del P., según la cual, “[p]ara

*el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, [el partidor] **formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común**, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.*

En efecto, la partidora no formó una hijuela suficiente para el crédito a cargo de la sucesión y a favor de la acreedora MARIELA CAMELO RUEDA, limitándose a tomar el valor del pasivo inventariado (\$1.614.228.72) y a dividirlo entre los 9 herederos, y a aducir que adjudicaba a cada uno de ellos la suma de \$179.357.63, sin especificar qué bien o bienes se les adjudicaba para el pago de tal deuda. De ahí que, en aras de garantizar los derechos de la citada acreedora, se ha de entender que cada uno de los herederos responde por la deuda hasta por la suma de \$179.357.63, con las cuotas partes que en proporciones iguales se les adjudicara de los 3 bienes que integran el activo inventariado.

De otro lado, conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., sí es menester y son procedentes las siguientes correcciones del fallo de importancia:

- 1) Se corregirá la parte considerativa de la sentencia, en lo relativo a la descripción de los bienes que conforman el activo a liquidar, ya que respecto de los inmuebles con folios de matrícula número 326-0006753 y 326-0004185, en el acápite de “tradición” se transcribió lo que sobre el particular señalara la liquidadora en el trabajo de partición, quien a su vez expresó allí la forma en que los predios fueron adquiridos por quien se los enajenó al causante, cuando lo correcto era manifestar el modo en que este último los obtuvo.

Amén, en lo que concierne al inmueble identificado con el folio de matrícula número 326-0004185, se imponía precisar que el predio a adjudicar hizo parte de un predio de mayor extensión distinguido con ese



mismo folio de matrícula, al no existir evidencia de que se hubiese abierto un nuevo folio de matrícula a raíz de la compra parcial realizada por el causante mediante la escritura pública número 030 de 13 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Única de Zapatoca.

- 2) Se corregirá la parte resolutive del fallo, debiéndose entender también rectificadas la parte motiva de este, en cuanto al nombre correcto de una de las adjudicatarias, cual es EDEL MARY SERRANO ADARME, que no EDELMIRA SERRANO ADARME o ADARMY.
- 3) Se corregirá la parte resolutive del fallo, debiéndose entender también enmendada la parte motiva de este, en torno al número de cédula de ciudadanía del adjudicatario CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, el cual es 88.187.629 y no 88.197.629.
- 4) Se corregirá la parte resolutive del fallo, debiéndose entender también corregida la parte motiva de este, en torno al número de cédula de ciudadanía de la adjudicataria TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, el cual es 60.359.371 y no 60.339.371.
- 5) Se corregirá la parte motiva del fallo, en punto al número de cédula de ciudadanía de la acreedora MARIELA CAMELO RUEDA, el cual es 28.014.228 y no 28.014.238.
- 6) Se corregirá el numeral 4º de la sentencia aprobatoria de la partición, ya que en este se expresó erróneamente, como así se hiciera en auto de 06 de diciembre de 2019, que también se corrige en esta oportunidad, que el embargo del que se tomó nota a favor del proceso ejecutivo radicado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 2012-00311-00, recae únicamente sobre los derechos asignados a los señores CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629, TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371, YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341, NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523, OLMAN SERRANO

MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621, y MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672, cuando en realidad en el oficio número 3634 de 22 de noviembre de 2019, proveniente del aludido estrado judicial, se comunicó el embargo de los derechos y acciones que puedan corresponder en esta sucesión, no solo a dichos herederos, sino también a EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, y a “HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA”, por lo cual el gravamen judicial bajo estudio se extiende a todos los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, como lo son, amén de los mencionados, los señores ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896, y JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298.

Cabe aclarar que esta corrección y lo que se determinará en el numeral 7) siguiente es viable, habida cuenta de que lo resuelto en ambos ordinales concierne a decisiones que, si bien se tomaron en la sentencia, no son propias de ella y podían adoptarse mediante auto, esto es, de forma separada al fallo.

- 7) Se dejará sin efectos la totalidad del numeral “QUINTO” (5º) de la parte resolutive del fallo aprobatorio de la partición, comoquiera que en este se expresó por error que se dejaba a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso de liquidación de sociedad de hecho allí radicado al número 2019-00218-00, “*el derecho adjudicado a favor de (...) EDELMIRA SERRANO ADARMY (sic)*”, sin reparar en que ello no era procedente, por dos potísimos motivos:

- A) El principal, porque al buscarse en dicho trámite judicial la liquidación de la sociedad de hecho que se declaró que existió entre el causante JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA y ANA FRANCISCA BELTRÁN GARCÍA, lo único factible de persecución en tal causa, son los bienes que se dice conformaron el patrimonio social de la consabida sociedad de hecho, para lo cual bastaba con que el estrado

cognoscente decretara el embargo de estos y comunicara lo así dispuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Por tanto, no era dable decretar en ese juicio el embargo de los derechos y acciones que en este asunto le pudiera corresponder a los herederos de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, pues estos NO son demandados en ese proceso en nombre propio, sino como causahabientes de aquel, de ahí que antes de liquidarse la sucesión, sólo podían embargarse y secuestrarse bienes en cabeza del causante, denunciados como de propiedad de la sociedad de hecho.

- B)** Lo segundo, en tanto que, en gracia de discusión lo plasmado en el literal A) precedente, lo cierto es que los derechos y acciones que pudieran corresponderle en esta sucesión a la heredera EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, y en general a todos los herederos reconocidos, fueron embargados previamente a favor del proceso ejecutivo radicado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 2012-00311-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de la sentencia expedida el 24 de marzo de 2021, aprobatoria de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338, en lo relativo a la **descripción** de los tres bienes que conforman el activo líquido, la cual quedará en adelante como sigue:

- A.** El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión de un predio rural denominado **EL MONTE DE SION**, ubicado en la vereda de La Cacica, de



la jurisdicción municipal de Zapatoca, de extensión aproximada de **una hectárea (1 Ha)**, y determinado por los siguientes linderos: por el **ORIENTE** y por el **NORTE**, con predios de José del Carmen Arenas, por el **OCCIDENTE**, con predios de José del Carmen Serrano, y por el **SUR**, con la carretera que va a la Guayana. Predio que será destinado a vivienda campesina y no para la explotación agrícola o ganadera. Este predio fue segregado de uno de mayor extensión denominado **Villa Jenara**, ubicado en la vereda de La Cacica, del municipio de Zapatoca, de extensión aproximada de cincuenta y cuatro hectáreas ocho mil metros cuadrados (54.8000 Has), distinguido en el catastro con el número **000000130021000** y con el **folio de matrícula número 326-4185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Tradición: Este predio, con una extensión aproximada de una hectárea, fue adquirido por el causante **JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA**, C.C. 2.067.338, mediante compraventa parcial realizada a **JOSÉ DEL CARMEN ARENAS SOLANO**, según escritura pública número 030 de 13 de febrero de 2006, corrida en la Notaría Única de Zapatoca, inscrita en la anotación número 007 del folio de matrícula número 326-4185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, sin que exista evidencia de que se hubiese abierto un nuevo folio de matrícula a raíz de la compraventa parcial mencionada.

- B.** El 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión de un predio rural que se denomina "**EDEN**", ubicado en la vereda de La Cacica, de la jurisdicción municipal de Zapatoca, de extensión aproximada de seis hectáreas ocho mil doscientos metros cuadrados (6.8200 Has), y determinado por los siguientes linderos: por el **NORTE**, partiendo de la piedra denominada Piedra del Chulo a llegar a predios de Rafael Pinilla Prada antes, hoy de José del Carmen Arenas Solano, al **OCCIDENTE**, con predios de Genis Gregorio Plata antes, hoy de Efrén Rueda y otra, deslindando un cincho en todo el trayecto, al **SUR**, con predios de Eusebio Pimiento León antes, hoy de Javier Pérez Sánchez, deslindando cerca de alambre, por el **ORIENTE**, partiendo de un falso que hay en el antiguo



camino que lleva a los medios, en dirección Sur, camino al medio predios de Rafael Pinilla Prada antes, hoy de José del Carmen Arenas Solano, hasta una zanja con agua – Predio distinguido en el catastro con el número **000000130027000** e identificado con el **folio de matrícula número 326-6753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Tradición: Este predio fue adquirido por el causante JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, C.C. 2.067.338, mediante compraventa efectuada a RODRIGO SÁNCHEZ PINILLA, contenida en la escritura pública número 017 de 25 de enero de 2006, corrida en la Notaría Única de Zapatoca e inscrita en la anotación número 002 del **folio de matrícula número 326-6753** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

- C. El 50% del derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreno distinguido con el número 2 de la manzana 8, ubicado en la Mesa de Ruitoque del Municipio de Girón, vereda de Acapulco, junto con la casa de material sobre él construida, que consta 3 alcobas, sala, comedor, cocina, baño, tanque de aguaaéreo y sus respectivos contadores de agua y luz trifásica, una extensión telefónica que mide un área de 500.00 metros cuadrados alinderado así: **POR EL ORIENTE:** con el lote número 1 de la misma manzana, terrenos de Carlos Humberto Pabón Núñez, en 20.00 metros; **POR EL OCCIDENTE:** con vía de acceso en 20.00 metros; **POR EL NORTE:** con el lote 4 de la misma manzana terrenos de la parcelación en 25.00 metros; **Y POR EL SUR:** con vía de acceso en 25.00 metros. Se distingue en el catastro con el predio número **00000050116000** y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-78566**.

Tradición: El 50% de este predio, arriba relacionado, fue adquirido por el causante JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, C.C. 2.067.338, mediante compraventa efectuada a PEDRO PABLO CASTELLANOS SANDOVAL, contenida en la escritura pública número 0046 de 19 de enero de 1998, corrida en la Notaría Única de Floridablanca, hoy Notaría

Primera de Floridablanca, e inscrita en la anotación número 008 del **folio de matrícula número 300-78566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa y el acápite resolutivo de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, aprobatoria de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338, en lo relativo al nombre y número de identificación de algunos de los adjudicatarios, precisándose a continuación los datos correctos de cada uno de ellos y lo que se les adjudicó en cada uno de los bienes que conforman el activo liquidado:

NOMBRE DEL HEREDERO ADJUDICATARIO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA	CUOTA PARTE ADJUDICADA DEL BIEN IDENTIFICADO EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL PRIMERO QUE ANTECEDE, DISTINGUIDO CON EL F.M.I. 326-4185	CUOTA PARTE ADJUDICADA DEL BIEN IDENTIFICADO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL PRIMERO QUE ANTECEDE, DISTINGUIDO CON EL F.M.I. 326-6753	CUOTA PARTE ADJUDICADA DEL BIEN IDENTIFICADO EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL PRIMERO QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL 50% DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL F.M.I. 300-78566
OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621	11.11%	11.11%	5.55%
CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629	11.11%	11.11%	5.55%
ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896	11.11%	11.11%	5.55%
TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371	11.11%	11.11%	5.55%
JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298	11.11%	11.11%	5.55%

YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341	11.11%	11.11%	5.55%
NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523	11.11%	11.11%	5.55%
MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672	11.11%	11.11%	5.55%
EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262	11.11%	11.11%	5.55%

TERCERO: CORREGIR la parte motiva del fallo dictado el 24 de marzo de 2021, aprobatorio de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338, en punto al número de cédula de ciudadanía de la acreedora MARIELA CAMELO RUEDA, el cual es 28.014.**228** y no 28.014.**238**.

CUARTO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, aprobatoria de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338; ordinal que quedará en adelante así:

*“**CUARTO:** Por existir embargo de los derechos sucesorales; se ordena que en el mismo oficio referido en el numeral segundo de este fallo, se comunique a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y ZAPATOCA, que existe embargo a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 2012-00311-00, respecto de los derechos asignados a los señores CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629, TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371, YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341, NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523, OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621, MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672, EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896, y JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298.*

*Por ende, **ORDENAR** a tales oficinas que, una vez inscrita la sentencia aprobatoria de la partición en los folios de matrícula número **326-4185, 326-6753 y 300-78566, INSCRIBAN** por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso ejecutivo allí radicado al número 2012-00311-00, adelantado por ANA FRANCISCA*

*BELTRÁN GARCÍA, C.C. 37.798.963, el **EMBARGO** de los derechos de cuota adjudicados a los señores CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629, TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371, YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341, NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523, OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621, MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672, EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896, y JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298”.*

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la totalidad del numeral quinto (5º) de la parte resolutive de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, aprobatoria de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338. En su lugar, se dispone: **NO TOMAR** nota del embargo decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al interior del proceso de liquidación de sociedad de hecho allí tramitado al número 2019-00218-00, comunicado mediante oficio número 0429 de 28 de enero de 2020, respecto de “*los derechos y acciones que le puedan corresponder a los demandados JOSÉ MANUEL SERRANO MACHUCA, ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, CARLOS ARTURO SERRANO, TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, YOVANNY SERRANO MACHUCA, NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, HOLMAN SERRANO MOGOLLÓN, MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, EDEMARY SERRANO ADARME*”, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales segundo (2º) y tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021, aprobatoria de la partición de la sucesión de JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.067.338, en torno a **INSCRIBIR** el trabajo de partición y el comentado fallo en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA y ZAPATOCA, donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles con folios de matrícula No. **300-78566, 326-4185 y 326-6753**, en copia que se **AGREGARÁ** luego al expediente (art. 509-7 del C. G. del P.), se dispone:

ORDENAR a la Secretaría que proceda a la **ELABORACIÓN** de los respectivos oficios con destino a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS Y PRIVADOS DE **BUCARAMANGA** Y **ZAPATOCA**, para que procedan en la forma prevista por el numeral 7º del art. 509 del C. G. del P.

Una vez elaborados, impresos y firmados, se ordena a la Secretaría del juzgado que:

- a) **ENVÍE** copia escaneada de los oficios a las direcciones electrónicas de las Oficinas de Instrumentos Públicos mencionadas, **con copia** a los correos electrónicos de los apoderados de los herederos interesados (abogados NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO), así como a la apoderada de la señora ANA FRANCISCA BELTRÁN GARCÍA, interesada en esta causa en atención a los procesos ejecutivo y liquidatorio de sociedad de hecho reseñados (abogada ALBA YANETH MENDOZA PEÑA), a quienes se advierte que según la Instrucción Administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, deben **imprimir** el oficio y el correo electrónico por medio del cual se les remitirá este -en constancia de que lo recibieron por parte del despacho-, para presentarlos ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos citadas, en donde se liquidará el valor de los derechos de registro a cargo de sus poderdantes, para la posterior radicación del oficio.

- b) **ENTREGUE** el **original firmado** de dichos oficios a cualquiera de los apoderados de los herederos interesados o a la apoderada de la señora ANA FRANCISCA BELTRÁN GARCÍA (Dres. NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO y ALBA YANETH MENDOZA PEÑA), para que los presenten ante las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y ZAPATOCA, junto con las impresiones de los documentos mencionados en el literal a) precedente.

SÉPTIMO: Comoquiera que en la sentencia no se señaló nada al respecto; **ORDENAR** a los apoderados de los herederos interesados (abogados NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ y JOSÉ

ALBERTO BLANCO SERRANO), que procedan conforme a lo previsto por el numeral 7º del art. 509 del C. G. del P., **PROTOCOLIZANDO** la partición (trabajo allegado el 16 de julio de 2020), el fallo aprobatorio de la partición, dictado el 24 de marzo de 2021, así como el presente auto, en la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA; **diligencia de la cual se ha de arrimar prueba al expediente.**

Para el efecto, por la Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo oficio con destino a la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, para que proceda en la forma prevista por el numeral 7º del art. 509 del C. G. del P.

Una vez elaborado, impreso y firmado, se ordena a la Secretaría del juzgado que:

- a) **ENVÍE** copia escaneada del oficio a la dirección electrónica de la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA (septimabucaramanga@supernotariado.gov.co), **con copia** a los correos electrónicos de los apoderados de los herederos interesados (abogados NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO), a quienes se advierte que deben imprimir el oficio y el correo electrónico por medio del cual se les remitirá este -en constancia de que lo recibieron por parte del despacho-, para presentarlos ante la Notaría citada, en donde se liquidará el valor de los derechos de protocolización del trabajo de partición y de la sentencia, a cargo de sus poderdantes.
- b) **ENTREGUE** el **original** firmado de dicho oficio a cualquiera de los apoderados de los herederos interesados (Dres. NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO), para que lo presenten ante la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA, junto con las impresiones de los documentos mencionados en el literal a) precedente.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6º y 7º de la parte resolutive de este auto, se ordena a la Secretaría que **ENTREGUE** a cualquiera de los apoderados de los herederos interesados (Dres. NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA, FLOR STELLA ZÚÑIGA LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO):

- a) Copia **íntegra y autenticada del expediente**, con la **constancia de notificación y ejecutoria** del fallo aprobatorio de la partición y de este auto, con destino al protocolo que se ha de efectuar en la NOTARÍA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA.
- b) Tres (03) copias **auténticas, adicionales a las anteriores**, pero única y exclusivamente del trabajo de partición presentado el 16 de julio de 2020, del fallo aprobatorio de esta y del presente auto, con la **constancia de notificación y ejecutoria** de estos últimos.

Para el cumplimiento de lo ordenado, por la Secretaría imprímase copia legible de la parte del expediente que se tramitó en forma 100% digital, así como las copias del trabajo de partición, de la sentencia y de este auto, arriba indicadas, sin costo alguno a cargo de los interesados. En cuanto a las copias de la parte del expediente que se tramitó físicamente (este expediente es híbrido), **ADVIÉRTASE** a los apoderados de los interesados que han de sufragar las expensas necesarias para obtener dichas reproducciones.

NOVENO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios con destino a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con destino al proceso ejecutivo allí radicado al número 2012-00311-00, y SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con destino al proceso liquidatorio de sociedad de hecho allí radicado al número 2019-00218-00, **COMUNICÁNDOLES** lo dispuesto en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de este auto. **ADJÚNTESE** copia de la presente providencia, para mayor ilustración.



DÉCIMO: CORREGIR el auto dictado el 20 de febrero de 2020, bajo el entendido que el nombre correcto del perito evaluador designado en esta causa es PEDRO PABLO CONTRERAS **PINILLOS** y no PEDRO PABLO CONTRERAS **PINILLA** (art. 286 del C. G. del P.).

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ ALBERTO BLANCO SERRANO, portador de la T.P. No. 325.143 del C. S. de la J., como nuevo abogado de la interesada TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, en los términos y para los efectos del poder allegado. Por tanto, téngase por revocado el poder conferido por aquella al Dr. NELSON ENRIQUE ESTUPIÑÁN GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d93e223b487dacc6eb5342edf6275f71c084c73d1b2261d8a037e45f2689eb**

Documento generado en 26/01/2024 07:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS DE LA PARTIDORA DESIGNADA EN EL
PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN (**CUADERNO CUATRO**)

RADICADO: 680014003014-2011-00727-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Tras el examen de los cuadernos atinentes al proceso ejecutivo promovido por la partidora ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, encaminado al recaudo de sus honorarios relativos al trabajo de partición que rindiera dentro del trámite liquidatorio de sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, se dispone:

DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en relación con EDEL MARY SERRANO ADARME, desde el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2023, inclusive, ya que, al expedir dicho auto, la otrora titular del juzgado pasó por alto que la precitada falleció el 23 de mayo de 2016, conforme se encuentra acreditado al expediente (fl. 298 del cuaderno uno), motivo por el cual, en lo que toca con aquella, lo correcto era adelantar la ejecución respecto de sus herederos determinados e indeterminados. Como consecuencia de lo anotado se dispone:

A) MODIFICAR el inciso 1º del numeral 1º del mandamiento de pago en mención, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ORFA HELENA BLANCO MORINELLY y en contra de OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621; CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629; ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896; TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371; JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298; YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341; NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA,



C.C. 91.161.523; MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672; y los herederos determinados e indeterminados de EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, por las siguientes sumas y conceptos: (...)”.

B) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.432.262, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

C) Previo a designar a un ADMINISTRADOR PROVISIONAL de los bienes de la herencia de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME (art. 87 del C. G. del P.); se dispone:

- Estarse a lo resuelto en el punto primero del literal E) del numeral 1) del auto dictado en la fecha dentro de la ejecución adelantada por el perito PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS (cuaderno dos), en torno a los datos requeridos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y a las comunicaciones que eventualmente remitan dichas entidades.
- **REQUERIR** a la ejecutante ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de la terminación del trámite de la demanda por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.):

- a) Informe si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME, suministrando los datos y pruebas pertinentes sobre el particular.
- b) Aporte los registros civiles de nacimiento o los documentos que acrediten la calidad de herederos determinados que de EDEL MARY SERRANO ADARME se demanden, así como el registro civil de matrimonio que compruebe la condición en que se cite al cónyuge supérstite o la prueba de la calidad de compañero permanente al que se demande, de ser el caso.
- c) Informe, además del nombre completo de los herederos determinados y del cónyuge o compañero supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, precisando la forma como se obtuvieron dichos datos.

2) No se tienen en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la actora en lo que concierne a TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, YOVANNY SERRANO MACHUCA y MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, en cuanto no demostró que además del mandamiento de pago les hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos, en los términos de los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

3) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia (i) de la demanda ejecutiva de la referencia, junto con sus anexos, incluyendo el auto que fijó los honorarios de la partidora, (ii) del mandamiento de pago proferido el 10 de marzo de 2023 y (iii) de la presente providencia:

- A) Al correo electrónico pescaderialagravilla@gmail.com, inscrito en el registro mercantil como canal digital para efectos de notificaciones

judiciales de la demandada TULIA INÉS SERRANO MACHUCA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- B)** Al correo electrónico serranomachuca341@gmail.com, inscrito en el registro mercantil como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado YOVANNY SERRANO MACHUCA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- C)** Al correo electrónico pixelesfotoestudio@gmail.com, inscrito en el registro mercantil como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

4) REQUIÉRASE a la ejecutante ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones de notificación del ejecutado OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, conforme a los datos informados para el efecto por SANITAS E.P.S., así:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	OLMAN SERRANO MOGOLLON
Cédula	5750621
Dirección	Finca Bellavista
Ciudad	San Miguel, Santander
Telefono	3133893068
Correo	No registra

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite de la demanda, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASELE**, so pena de la misma consecuencia señalada, para que en el indicado lapso procure las gestiones de enteramiento de los demandados OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA y NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, en la dirección que estos informaran en la demanda de sucesión, para efectos de notificaciones (Calle 34 # 54-38 de Bucaramanga).

5) PREVÉNGASE al extremo activo que a través del enlace que del expediente digital se le compartió, podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las entidades requeridas en el numeral 4) del auto dictado en la fecha dentro de la ejecución adelantada por el perito PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS (cuaderno dos), sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación de los demandados en cita, en las direcciones que aquellas suministren, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77207bfddcb92625e8853d9a735e98e48e03fe9281afb37bf438e2250e3b2dd1**

Documento generado en 26/01/2024 07:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR DESIGNADO
EN EL PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN (**CUADERNO DOS**)

RADICADO: 680014003014-2011-00727-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Tras el examen de los cuadernos atinentes al proceso ejecutivo promovido por el perito evaluador PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, encaminado al recaudo de sus honorarios relativos al dictamen pericial que rindiera dentro del trámite liquidatorio de sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN SERRANO CÓRDOBA, se dispone:

DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en relación con EDEL MARY SERRANO ADARME, desde el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2021, inclusive, ya que, al expedir dicho auto, la otrora titular del juzgado pasó por alto que la precitada falleció el 23 de mayo de 2016, conforme se encuentra acreditado al expediente (fl. 298 del cuaderno uno), motivo por el cual, en lo que toca con aquella, lo correcto era adelantar la ejecución respecto de sus herederos determinados e indeterminados. Como consecuencia de lo anotado se dispone:

A) MODIFICAR el inciso 1º del numeral 1º del mandamiento de pago en mención, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS y en contra de OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621; CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C. 88.187.629; ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896; TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, C.C. 60.359.371; JOSÉ GABRIEL



SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298; YOVANNY SERRANO MACHUCA, C.C. 91.158.341; NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523; MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, C.C. 1.090.431.672; y los herederos determinados e indeterminados de EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, por las siguientes sumas y conceptos: (...)”.

B) MODIFICAR el numeral 2º del mandamiento de marras, bajo el entendido que la orden de pago de la obligación, en lo que respecta a EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, no se dirige en contra de esta, sino en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

C) MODIFICAR el numeral 3º del mandamiento de pago de trato, bajo el entendido que, en lo que respecta a EDEL MARY SERRANO ADARME, C.C. 63.432.262, en realidad se ha de notificar de tal providencia a sus herederos determinados e indeterminados.

Asimismo, conforme a lo reglado por el art. 286 del C. G. del P., se dispone: **CORREGIR** el ordinal 3º en cita, en cuanto allí se enunció por error como ejecutado al propio demandante, mención que se ha de entender eliminada a partir de este auto.

D) EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.432.262, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

E) Previo a designar a un ADMINISTRADOR PROVISIONAL de los bienes de la herencia de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME (art. 87 del C. G. del P.); se dispone:

- **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho:

(i) Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad y/o cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos de la causante EDEL MARY SERRANO ADARME, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.432.262.

(ii) Copia del registro civil de matrimonio de la causante EDEL MARY SERRANO ADARME, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.432.262.

- **REQUERIR** al ejecutante PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de la terminación del trámite de la demanda por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.):

a) Informe si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión de la señora EDEL MARY SERRANO ADARME, suministrando los datos y pruebas pertinentes sobre el particular.

- b) Aporte los registros civiles de nacimiento o los documentos que acrediten la calidad de herederos determinados que de EDEL MARY SERRANO ADARME se demanden, así como el registro civil de matrimonio que compruebe la condición en que se cite al cónyuge supérstite o la prueba de la calidad de compañero permanente al que se demande, de ser el caso.
- c) Informe, además del nombre completo de los herederos determinados y del cónyuge o compañero supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, precisando la forma como se obtuvieron dichos datos.

2) TÉNGANSE por notificados del mandamiento de pago de la referencia a los demandados TULIA INÉS SERRANO MACHUCA, YOVANNY SERRANO MACHUCA y MARÍA CRISTINA SERRANO DULCEY, de manera personal, el día 05 de mayo de 2022.

3) REQUIÉRASE al ejecutante PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones de notificación del ejecutado OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, conforme a los datos informados para el efecto por SANITAS E.P.S., así:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	OLMAN SERRANO MOGOLLON
Cédula	5750621
Dirección	Finca Bellavista
Ciudad	San Miguel, Santander
Telefono	3133893068
Correo	No registra

Lo anterior, so pena de la terminación del trámite de la demanda, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Asimismo, **REQUIÉRASELE**, so pena de la misma consecuencia señalada, para que en el indicado lapso procure las gestiones de enteramiento de los demandados OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA y NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, en la dirección que estos informaran en la demanda de sucesión, para efectos de notificaciones (Calle 34 # 54-38 de Bucaramanga).

4) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios, así:

a) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado OLMAN SERRANO MOGOLLÓN, C.C. 5.750.621. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

ADVIÉRTASE a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

b) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a **COOSALUD E.P.S.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado CARLOS ARTURO SERRANO MACHUCA, C.C.

88.187.629. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

ADVIÉRTASE a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

- c) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, así como a la **NUEVA E.P.S.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con la demandada ALBA MARINA SERRANO MACHUCA, C.C. 60.406.896. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

ADVIÉRTASE a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

- d) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, y a la **NUEVA E.P.S.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado JOSÉ GABRIEL SERRANO MACHUCA, C.C. 88.221.298, así como la dirección física y/o electrónica de su empleador, de ser el caso. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

ADVIÉRTASE a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

- e) A las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, y a



la **NUEVA E.P.S.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado NELSON ENRIQUE SERRANO MACHUCA, C.C. 91.161.523, así como la dirección física y/o electrónica de su empleador, de ser el caso. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

ADVIÉRTASE a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

PREVÉNGASE al extremo activo que a través del enlace que del expediente digital se le compartió, podrá revisar las respuestas que eventualmente emitan las aludidas entidades, sin necesidad de auto que las ponga en conocimiento, para que proceda a la notificación de los demandados en cita, en las direcciones que aquellas suministren, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7852fcf79a57d296d58cf63e1929c61ebb1432c2d15047693aaf135378e4cee**

Documento generado en 26/01/2024 07:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>